

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EFREN TORRES SANCHEZ  
DEMANDADO: MILLER MURCIA PERDOMO  
RADICADO: 180014003002-**2023-00647-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1499**

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, de la cual se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **EFREN TORRES SANCHEZ**, en contra de **MILLER MURCIA PERDOMO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, este Despacho librará mandamiento de pago el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EFREN TORRES SANCHEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **MILLER MURCIA PERDOMO**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO NO. 1**

- **\$5.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** al demandado **MILLER MURCIA PERDOMO**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-Litem.

**PUBLÍQUESE** su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.458.597 y Tarjeta Profesional N° 270.207 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial conforme al poder otorgado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82bb7026f65a6476a7df0ea0a43d546d68938b2634b102a9db0e08dafaeae31**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES ROMERO ARRIETA
RADICADO:	180014003002 <b>20230065500</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1498**

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, que al tenor literal establece: *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

Una vez examinada la presente demanda objeto de estudio, este Despacho Judicial advierte que, las direcciones tanto física como electrónica para notificación del demandado proveídas por la parte demandante en el acápite de notificaciones y cotejada la solicitud del crédito no contrastan, debiéndose aportar de forma clara y congruente, siendo ello necesario inclusive para determinar la competencia en el presente asunto, teniendo en cuenta que la dirección aportada en la demanda corresponde a la ciudad de Pasto, Nariño.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf59de2d0df6bf8fd0aca0c78c6dba27f9cc8e76d255c6f1648e4c5273452**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	EDISON JAVIER BERMUDEZ APACHE
RADICADO:	180014003002 <b>20230065700</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1497**

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, los hechos y las pretensiones no están expresadas con *precisión y claridad*, observándose el siguiente yerro:

1. En los hechos se exhibe que, el pagaré No. 1045316, fue suscrito por la suma de **\$21.772.805**, empero una vez cotejado el título valor en mención se evidencia que el mismo fue suscrito por el valor de **\$21.772.804**.
2. Así mismo, se evidencia que, dentro de las pretensiones de la demanda, se solicita librar mandamiento de pago del pagaré No. 11403418, por algunos valores, correspondientes a capital, intereses corrientes y seguros, de los cuales una vez realizada la sumatoria arroja como valor la suma de **\$21.772.806**, y dada la literalidad del título valor, se extrae que no contrasta lo consignado en el pagaré con lo indicado en el petitum de la demanda.

En este sentido, no hay claridad entre lo consignado en la demanda y lo que consta en el título valor que se pretende ejecutar, solicitando se realice la respectiva corrección y/o aclaración.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1a3a0995757b9ced0134829ee4090fbdb5407e8d37f6f441a904fe62e429c70  
Documento generado en 01/12/2023 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1°) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR ÁVILA LEAL
DEMANDADO:	MARÍA ALEJANDRA PANIAGUA GUTIÉRREZ
RADICADO:	18001400300220230051500

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1502**

La Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, presentó memorial a este despacho el 24 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y renuncia a los términos de ejecutoria del auto que decrete la terminación del proceso.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P.

En relación a la renuncia de términos de ejecutoria del auto que decreta la terminación del proceso, solicitado por el demandante, esta judicatura accederá a la misma, dado a que, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 119 C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo instaurado por MARÍA DEL PILAR ÁVILA LEAL, en contra de MARÍA ALEJANDRA PANIAGUA GUTIÉRREZ.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencias calendadas el 17 de octubre de 2023. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO. - REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [yuricharryramos5@outlook.com](mailto:yuricharryramos5@outlook.com).

**CUARTO. - ACEPTAR** la renuncia a términos elevada por la parte ejecutante.

**QUINTO. -** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**SEXTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a423663a3e0ce0a806f9bf76f94fde4acecc643e6d022392fecaea17bab4fe9**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 015
PROCEDENCIA:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	DUVERNEY BARRERA HERNANDEZ
RADICACION ORIGEN:	180013103002-2021-00440-00
RADICACION COMISORIO:	<b>180014003002-2023-00549-00</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1537**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, ordenó a este despacho, a través de Despacho Comisorio 015, llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con "matricula inmobiliaria número 420-104502, consistente en un lote de terreno urbano, junto con la casa de habitación sobre él construida, ubicado en la Calle 31 No.1-74 Este, Barrio El Cunduy de Florencia - Caquetá", la cual fue programada para llevarse a cabo el día 15 de noviembre de la presente anualidad, a las 9:30 A.M, sin embargo, la misma no se llevó a cabo, debido a la no comparecencia de la parte interesada.

Aunado a ello, el Dr. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso bajo el radicado No. 2021-00440, presenta escrito allegado a este despacho el 21 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, en el que desiste de la realización de la diligencia objeto del presente despacho comisorio toda vez que, el demandado hizo entrega de las llaves del inmueble objeto de la Litis.

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud incoada por el profesional de derecho, se ordenará la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, al Juzgado comitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: DEVOLVER**, sin diligenciar, el Despacho Comisorio Nº 015 del 18 de septiembre de 2023, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, librado dentro del proceso con radicación No. 2021-00440, donde figura como demandante el BANCO DAVIVIENDA y como demandado DUVERNEY BARRERA HERNANDE, por las razones contenidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, déjense las constancias de rigor legal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ef818022e34281063e7052e1a7f21d220bebdf8fab2fbaed0378b3f1d36ffe**  
Documento generado en 01/12/2023 03:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANGEL MENDOZA TAPIA
DEMANDADO:	MILLER ALONSO TAFUR SILVIA STELLA LAGUNA RIOS
RADICADO:	180014003002-2023-00585-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1507**

Se encuentra a Despacho la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, promovida por el señor ANGEL MENDOZA TAPIA, a través de apoderado judicial, en contra de MILLER ALONSO TAFUR y SILVIA STELLA LAGUNA RIOS, para resolver acerca de su admisión, sin embargo, de la revisión preliminar se advierte que no se reúne los siguientes presupuestos:

1. No se aporta certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente art 84 y 375-5 del CGP, en él se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión. En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.
2. No se indica con precisión si el bien se encuentra en la situación de exclusión de la ley 1561 de 2012.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Así mismo, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36cc57dac8c88bbb36d2e9c6b6561df8b51cd920ffce5847e5e6ac0af47db2f0  
Documento generado en 01/12/2023 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	EDWYN ANDREY ORTIZ CASALLAS YULDER ALEXIS CASALLAS RAMÍREZ
RADICADO:	18001400300220230059700

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1492**

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, los hechos y las pretensiones no están expresadas con *precisión y claridad*, observándose el siguiente yerro:

1. En los hechos y las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago del pagaré No. 11432520, por valor de \$1'401.059, el cual corresponde a la suma de: \$1.298.361 correspondiente a la cuota de capital vencido y no pagado; \$53.646 por concepto de intereses corrientes y \$3.152, por primas de seguros y otros conceptos, respecto de los cuales una vez anejados no corresponden al valor inserto en el pagaré siendo este inferior y partiendo de la literalidad del título valor se avizora que, se está cobrando por concepto de intereses moratorios el valor de \$45.900, siendo este valor la diferencia del valor consignado en el pagaré y la suma de lo pretendido en el petitum de la demanda.

En este sentido, no hay claridad entre lo consignado en la demanda y lo que consta en el título valor que se pretende ejecutar, solicitando se realice la respectiva corrección y/o aclaración.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aa9132bd797fb6970322949c448a3fb975fe2e93fdd1558b30d1bb6f52936fe

Documento generado en 01/12/2023 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 17
DESPACHO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
DEMANDANTE:	NOHELIA LOSADA ROJAS
DEMANDADO:	MARTHA DILIA PARRA RIOFRIO
RADICACIÓN DESPACHO DE ORIGEN:	18001310300220220024300
RADICACIÓN COMISORIO:	180014003002 <b>20230059900</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1493**

De conformidad con lo solicitado con el despacho comisorio recibido, se auxiliará el mismo, por consiguiente, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - FIJAR** el día miércoles seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del 50% del predio urbano, junto con la casa de habitación sobre él construida, con las siguientes características:

*Ubicado en la Calle 13 No. 12-80 del municipio de Florencia, identificado con la matrícula inmobiliaria número **420-26161** y ficha catastral No. 01-02-065-0020-000, de propiedad de la demandada **MARTHA DILIA PARRA RIOFRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía 40.760.194.*

**SEGUNDO. - DESIGNENSE** como secuestre al señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.638.117, quien se localiza en la Calle 30 No.1C-85 Barrio los Pinos Bajos, teléfono 3134247129 y/o 3114425288, correo electrónico [informando1234@gmail.com](mailto:informando1234@gmail.com), quien se encuentra relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

**TERCERO. - EXPÍDASE** a través de la Secretaría del Despacho, comunicación de esta decisión al secuestre designado.

**CUARTO. -** Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8592651d3a9e3de3083c07d5c8a1edbc445fa98b60d28be233533ff1b186e517**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COASMEDAS
DEMANDADO:	GERSON ANDRES BARRETO CORREA
RADICADO:	180014003002 <b>20230061100</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1494**

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, los hechos y las pretensiones no están expresadas con *precisión y claridad*, avizorándose los siguientes yerros:

1. En el hecho numeral 1.2 se relaciona el pagaré No. 386135, por valor total de **(\$40.347.595M/L)**, una vez verificado el pagaré en mención se observa que el mismo fue suscrito por el valor de **\$40.347.395**, respecto del cual partiendo de la literalidad del título valor no coinciden los valores antes referidos.
2. En el petitum de la demanda en los numerales 1.3 y 1.4, se discriminan los valores de lo que sería el cobro por concepto de intereses moratorios por valor de **\$273.691** y de seguros por valor **\$41.418**, pero una vez cotejado el título valor pagaré No. 328559, se observan los siguientes valores: **\$273.891** y **\$51.964**, respectivamente, por tanto, no concuerdan a los inmersos en el mencionado pagaré.

En este sentido, no hay claridad entre lo consignado en la demanda y lo que consta en el título valor que se pretende ejecutar, solicitando se realice la respectiva corrección y/o aclaración.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edef0e9189105cf08d45625b9ef6b220023d71f48b8d10163c35f2f1947eaa7e**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	NIDIANA GÓMEZ CALDERÓN CARLOS IGNACIO PETRO GALLEG
RADICADO:	18001400300220230061500

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1495**

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, los hechos y las pretensiones no están expresadas con *precisión y claridad*, observándose el siguiente yerro:

1. En los hechos y las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago del pagaré No. 11403418, por valor de \$14.204.212, el cual corresponde a la suma de: \$13.280.148 correspondiente a la cuota de capital vencido y no pagado; \$820.516 por concepto de intereses corrientes y \$31.114, por primas de seguros y otros conceptos, respecto de los cuales una vez anejados no corresponden al valor inserto en el pagaré siendo este inferior y partiendo de la literalidad del título valor se avizora que, se está cobrando por concepto de intereses moratorios el valor de \$72.434, siendo este valor la diferencia del valor consignado en el pagaré y la suma de lo pretendido en el petitum de la demanda.

En este sentido, no hay claridad entre lo consignado en la demanda y lo que consta en el título valor que se pretende ejecutar, solicitando se realice la respectiva corrección y/o aclaración.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 529b193e1a6170f54f02448af2e3d4fa54ec1da206946048d63feb90527e732b

Documento generado en 01/12/2023 03:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	TERMINAL DE TRANSPORTES DE FLORENCIA S.A
DEMANDADO:	TRANSPORTES DEL YARI S.A.
RADICADO:	18001400300220230061700

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1546**

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago de la presente demanda, incoada por **TERMINAL DE TRANSPORTES DE FLORENCIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **TRANSPORTES DEL YARI S.A.**, si no fuere porque según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, no es procedente librar mandamiento pago.

Al respecto, es necesario reseñar que los títulos valores facturas electrónicas que aquí se ejecutan, además de los requisitos generales del estatuto procesal, también debe cumplir con los especiales contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 617 del Estatuto Tributario y el Decreto 1154 de 2020.

En consecuencia, el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, define la factura electrónica de la siguiente manera,

*"9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, **táctita o expresamente**, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"* (negrita fuera de texto)

Al respecto, cabe advertir que la aceptación de la factura electrónica debe acogerse a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, el cual, dicta que,

*"(...) Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

*Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento (...)"*

Bajo este derrotero, se vislumbra claramente que las cuarenta y ocho (48) facturas electrónicas de venta, aportadas como base de la acción, no contienen la totalidad de los requisitos para ser considerados como título valor, dado que, no se advierte su aceptación de manera expresa o tácita, presupuesto necesario para el título valor factura electrónica preste merito ejecutivo.

En igual sentido, no se evidencia el acuse de recibo en mensajes de datos (documento electrónico) en el que se certifique que el adquiriente a quien se le emitió la factura electrónica, indica que dicha factura fue recibida en su sistema de información, para lo cual no arrimó la representación gráfica emitida por la DIAN y los eventos asociados a las facturas, las cuales en principio debe acreditarse su inscripción en el RADIAN, para la consulta, verificación y validez de la misma, al respecto este Despacho no pudo verificar las mismas toda vez que las facturas aportadas fueron allegadas escaneadas en formato pdf, debiéndose allegar en formato XML y/o en formato PDF del documento original de forma que se pueda consultar en la página del RADIAN con el respectivo CUFE.

En consecuencia, la ausencia de recibo de la factura electrónica, en los términos exigidos puntualmente para tales documentos, conlleva a la carencia de calidad de título valor de las facturas aportadas conforme lo establece el artículo 774 del Código de Comercio al indicar que *"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"*.

Sumado a ello tampoco se advierte la aceptación de la factura, pues no obra documento de aceptación expresa de la misma dentro de los anexos de la demanda y tampoco es predictable establecer su aceptación tácita en los términos del artículo 773 ibídem, se itera, por la ausencia de acreditación en legal forma de la factura.

Así las cosas, implica que, aquel instrumento allegado no se constituye como título valor, por lo que no es procedente librar mandamiento de pago de conformidad artículo 442 y 430 del C.G. Del P., por consiguiente, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO.- ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b49d47eb503666dc80c2bb663f768824c96f322f7677fc0a9f9195bc5cb9534

Documento generado en 01/12/2023 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GUSTAVO ROSAS SANCHEZ  
DEMANDADO: LIBARDO CALDERON PERDOMO  
RADICADO: 180014003002-**2023-00623-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1496**

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, de la cual se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **GUSTAVO ROSAS SANCHEZ**, en contra de **LIBARDO CALDERON PERDOMO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, este Despacho librará mandamiento de pago el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GUSTAVO ROSAS SANCHEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **LIBARDO CALDERON PERDOMO**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO NO. 1:**

- **\$5.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.077.743 y Tarjeta Profesional N° 223.813 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial conforme al poder otorgado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e54ec39b53cfa1f6dccaf8a6a92c02f32051f52cd4eab93c7546354d91fc30d

Documento generado en 01/12/2023 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	NORVEY GOMEZ GARAVITO
DEMANDADO:	ROMEL ROA RENGIFO
	BLANCA SALUBIA ROA RENGIFO Y OTROS.
RADICADO:	180014003002-2023-00627-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1508**

Se encuentra a Despacho la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, promovida por el señor NORVEY GOMEZ GARAVITO, a través de apoderada judicial, en contra de ROMEL ROA RENGIFO, BLANCA SALUBIA ROA RENGIFO, y LOS HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES NATIVIDAD ROA DE CASTAÑO, CECILIO ROA RENGIFO, PEDRO ANTONIO ROA RENGIFO, PLUTARCO ROA RENGIFO, Y LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, para resolver acerca de su admisión, sin embargo, de la revisión preliminar se advierte que no se reúne los siguientes presupuestos:

1. No se aportó los documentos idóneos que permitan acreditar que los señores NATIVIDAD ROA DE CASTAÑO, CECILIO ROA RENGIFO, PEDRO ANTONIO ROA RENGIFO y PLUTARCO ROA RENGIFO son fallecidos, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P., referente a la *Prueba De La Existencia, Representación Legal O Calidad En Que Actúan Las Partes*, pues de probarse lo contrario, tendría que integrársele como contradictorio.
2. No se indica con precisión si el bien se encuentra en la situación de exclusión de la ley 1561 de 2012.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Así mismo, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir del dia siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b00a5573d2f503a58715c005a4b42a0e122bc098d4f2df395e5c324ef7b29e9d

Documento generado en 01/12/2023 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MIGUEL CARDENAS
DEMANDADO:	HERMINZUL JAMIOY RADA
RADICADO:	18001400300220220019100

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1542**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf6de8f1e2fbf543606607e04064ed1b5698eae3bd13bc97114a870413e1a7a**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ RIVERA
RADICADO:	18001400300220220030500

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1515**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bd90f39f3c746629f8828ed4e3efa42feafaaba385a19be4b84cfb9852cf63a**  
Documento generado en 01/12/2023 03:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ
RIVERA RADICADO:	180014003002 <b>20220030500</b>

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 1516**

Procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes obrantes dentro del expediente de la referencia, así:

1. La Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, presenta escrito recibido por este despacho el **05 de septiembre de 2023**, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega memorial de renuncia al poder a ella otorgado por la parte demandante, en razón a la solicitud de renuncia de la representante legal de la Cooperativa Utrahuilca, con ocasión a la subrogación que se hiciese del crédito al Fondo Regional de Garantías del Tolima que se resolverá líneas más adelante.

Frente a la renuncia del poder presentada por la apoderada, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada cumple con lo dispuesto en la norma en comento y, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

2. Por otra parte, La Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, presenta escrito recibido por este Despacho el 24 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita se acepte la subrogación legal de crédito, a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., de la garantía correspondiente al pagaré N° 11392704, por la suma de \$21.951.862, derivado del crédito otorgado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.

Conforme a lo anterior, se avizora que, la Dra. AURORA LOZADA ZAMORA, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA UTRAHUILCA, realizó subrogación a entera satisfacción del crédito soportado con el pagaré N° 11392704, suscrito por MARTHA CECILIA RODRIGUEZ RIVERA; por la suma de \$21.951.862, valor que acepta haber recibido del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., en condición de garante del aludido crédito.

Así mismo, la Dra. ANDREA VARGAS ALVAREZ, en su condición de representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, otorga poder, especial, amplio y suficiente a la doctora **CLAUDIA LORENA**

**RICO MORALES**, para que lo represente en su calidad de subrogatario dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, art. 77 del CGP y art. 27 del Decreto 196 de 1.971, se aceptará la subrogación total del crédito.

Frente a la solicitud de remisión del link del proceso, este Despacho ordenará su remisión por secretaría al correo electrónico de la apoderada judicial del subrogatario legal [claudiaricoabogada@gmail.com](mailto:claudiaricoabogada@gmail.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO**, como apoderada judicial del demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la subrogación legal que del pagaré No. 11392704, operó por ministerio de la Ley a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, dentro del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA UTRAHUILCA en contra de MARTHA CECILIA RODRIGUEZ RIVERA.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.919.816 y T.P No. 295.509 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos conferidos en el poder.

**CUARTO: REMITIR** por la Secretaría de este Despacho, el enlace del expediente electrónico a la Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES [claudiaricoabogada@gmail.com](mailto:claudiaricoabogada@gmail.com).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03a3bbfba5838126b0f6731d0ae347439423fbbf46ce0bd5548b3031b5906092  
Documento generado en 01/12/2023 03:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	HUGO ALEJANDRO RINCON URIBE
RADICADO:	180014003002 <b>20220038900</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1517**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95e3c1ceb6e35855721ae1bc7963efaa3037af2b8e2973c18b67faf0c45fd7e3

Documento generado en 01/12/2023 03:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1°) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
DEMANDANTE ACUMULADO:	YOLANDA RIOS ROJAS
DEMANDADO:	CARMENZA PEREZ TOVAR
RADICACIÓN:	LAURA ISABEL ORTEGA PEREZ <b>18001400300220220049900</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1545**

La señora YOLANDA RIOS ROJAS, presenta escrito recibido por este despacho el **20 de septiembre de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, solicita acumulación de demanda en contra de la demandada CARMENZA PEREZ TOVAR, dentro de la demanda inicial de la referencia.

Ahora bien, encontrándose la presente demanda acumulada para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución el pagaré sin número de fecha 25 de noviembre de 2015, el cual cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, deduciéndose así una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **YOLANDA RIOS ROJAS**, en contra de **CARMENZA PEREZ TOVAR**,

Por tal razón y cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 424 y 463 del Código General del Proceso, siendo procedente la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación de la demanda de **YOLANDA RIOS ROJAS**, al proceso ejecutivo de **JULIO CESAR NIETO ESPINOSA**, en contra **CARMENZA PEREZ TOVAR** y **LAURA ISABEL ORTEGA PEREZ**, radicado bajo el N° 18001400300220220049900.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **YOLANDA RIOS ROJAS**, contra la demandada **CARMENZA PEREZ TOVAR**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2015:**

- **\$24.544.400**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** por estado la presente providencia, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de la demanda inicial ya fue notificado al ejecutado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: SUSPENDER** el pago a los acreedores.

**SEXTO: EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, conforme lo indica el numeral 2º del Art. 463 del C.G. del P.

**SEPTIMO: PUBLÍQUESE** su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e744a2117f05244a484b658acde518be0d428256643c0b0a5efbf9ecb5e3586

Documento generado en 01/12/2023 03:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	GILBERTO ANDRES RAMON PENAGOS
RADICADO:	180014003002 <b>20220064500</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1519**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d438ab9cf815a69fa70d0ef08503858d5ed27df7fb15a3dec16a3e5a83bcc977**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ASESORIAS BIENES Y SERVICIOS ABCORP LTDA
DEMANDADO:	YIRA VANESSA GALVIS LOZANO FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ
RADICADO:	18001400300220230006500

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1520**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el apoderado judicial solicita el pago de los dineros correspondientes, ante lo cual, revisada la página del Banco agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos al proceso, los cuales se relacionará en la parte resolutiva de esta providencia y se ordenará el respectivo pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el abogado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: PAGAR** a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial, el Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.657.160, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000453727	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 318.000,00
475030000453728	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 311.895,00
475030000453729	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 326.331,00
475030000453730	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 357.816,00
475030000453731	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 251.383,00
475030000453732	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 357.816,00
475030000453733	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 357.816,00
475030000453734	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 357.816,00
475030000453735	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 371.916,00
475030000453736	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 371.896,00
475030000453737	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 371.896,00
475030000453738	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 371.896,00
475030000453739	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 363.601,00
475030000453740	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 363.601,00
475030000453742	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 396.977,00
475030000453743	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 396.977,00
475030000453744	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 396.977,00
475030000453745	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 396.977,00
475030000453746	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 396.977,00
475030000453747	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 394.257,00
475030000453748	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 364.977,00
475030000453749	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 371.670,00
475030000453750	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 370.973,00
475030000453751	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 371.491,00

Activar fondo  
Ve a Configuración

Total Valor: \$ 8.691.892,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO. - REQUERIR** a la parte demandante para que cuando efectué la actualización de la liquidación del crédito, incluya los títulos judiciales cancelados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb577200cefe391503f6e31820b3fe3ccb52c54a1bc5c5c16c1c32484ac119d2**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1°) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN DAVID PAKER REYES
DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO DE LOS RÍOS RODRIGUEZ
RADICADO:	18001400300220230008700

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1501**

El señor JUAN DAVID PAKER REYES, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y renuncia a los términos de ejecutoria del auto que decrete la terminación del proceso.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P.

En relación a la renuncia de términos de ejecutoria del auto que decreta la terminación del proceso, solicitado por el demandante, esta judicatura accederá a la misma, dado a que, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 119 C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo instaurado por JUAN DAVID PAKER REYES, en contra de CARLOS AUGUSTO DE LOS RÍOS RODRIGUEZ.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencias calendadas el 22 de febrero y 22 de marzo de 2023. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO. - REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [juan.paker@campusucc.edu.co](mailto:juan.paker@campusucc.edu.co).

**CUARTO. - ACEPTAR** la renuncia a términos elevada por la parte ejecutante.

**QUINTO. -** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**SEXTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63598ef6fe040f8d67df9e28447e3c4725901ac4825b0f719ae2fef33d9cac38**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	LEIDY MARCELA TAMAYO OCTAVO
RADICADO:	180014003002 <b>20230019700</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1500**

La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A, en contra de LEIDY MARCELA TAMAYO OCTAVO.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencias calendadas el 8 de mayo y 29 de septiembre de 2023. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO. - REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co).

**CUARTO. -** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**QUINTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c04e2cf461c38dce4b0e909e7fdb39229b4fb5642b9203eddab4091dd7d7d3c**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ANDRES CAMILO SUAREZ TRUJILLO
RADICADO:	180014003002 <b>20230048900</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1491**

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones no están expresadas con *precisión y claridad*, observándose los siguientes yerros:

1. Se observa que dentro de las pretensiones solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado, **ANDRES CAMILO SUAREZ TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.569.953** y dentro del libelo introductorio de la demanda indica el número de cédula **1.004.252.901**.
2. Así mismo, solicita dentro de las cuotas vencidas pertenecientes a los meses de enero y abril de 2023, el pago de intereses moratorios desde el mismo día de vencimiento de la obligación, es decir desde el día 5, teniendo en cuenta que los intereses moratorios empiezan a trascurrir a partir del día siguiente en que el deudor incumple con la obligación, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido, por tanto, se incurre erradamente en cobrar intereses moratorios indiscriminados desde la fecha de vencimiento del título valor.
3. En igual sentido, se avizora que se pretende el pago de intereses corrientes de las cuotas concernientes a los meses de julio y agosto de 2023, hasta el día siguiente del vencimiento de la obligación esto es desde el día 6, máxime cuando los intereses corrientes o de plazo se generan hasta el día del vencimiento de plazo pactado, que en el presente asunto vendría siendo el día (5), mal podría cobrarse intereses de plazo hasta el día siguiente del vencimiento del pago de la obligación por cuanto desde la fecha comienzan a transcurrir los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios debido a que estas modalidades son excluyentes. Es decir, el interés corriente es el precio que pagamos por pedir dinero prestado, mientras que, el interés moratorio si tiene una naturaleza sancionatoria pues busca castigar al deudor por su retardo injustificado. Por tanto, se solicita hacer la respectiva aclaración.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29fb0e0e9734ab9aab2d06ceff22db8cf3f60ab3e67d145fbc528e1037fc5a1c

Documento generado en 01/12/2023 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1°) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	SANDRA MILENA FARFAN VARON
RADICADO:	180014003002 <b>20050035900</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1509**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b5e1b7a0e6f461b1a57d4f37d9e453aafb4982fd4a2c695b5a024f791aa4f71

Documento generado en 01/12/2023 03:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	OSCAR IVAN CUELLAR CASTAÑO
RADICADO:	180014003002 <b>20110055100</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1510**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef36cb85a60dbcdf1e394a88dd327526f41a6d8a04516ae19b5663d917a65e5b**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LEONARDO DIAZ ROSAS
DEMANDADO:	JOSE WILLIAM GARCIA
RADICADO:	180014003002 <b>20110057900</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1511**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833dbd50529e79e5a9fab3f9c56e1c1e69daaf24e547ac39abb054e11bd6a7d6**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA VARON URBANO
DEMANDADO:	JHONATAN CASTILLO CALVO
RADICADO:	180014003002 <b>20160037900</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1568**

El Dr. EDWAR CAMILO SOTO CLAROS, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso a su favor.

Ahora bien, frente a la solicitud de pago incoada por el profesional de derecho, una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que, existen títulos judiciales constituidos para el presente proceso y liquidación del crédito debidamente aprobada, lo cual permite el pago de los depósitos judiciales existentes, por consiguiente, se ordenará en tal sentido.

No obstante, cabe destacar que, si bien existe liquidación de crédito en firme, lo cierto es que data de hace más de un año y que posterior a ella se realizó un pago de títulos judiciales, por tal motivo, hay que considerar que, cuando existan modificaciones en el crédito y de haber transcurrido un tiempo considerable desde la última liquidación aprobada, cuando el ejecutante pretenda el pago de los títulos judiciales, esta solicitud se debe estar acompañada de la liquidación de crédito actualizada.

Sumado a lo anterior, este Despacho en providencia N° 1420 calendada el 30 de junio de 2022, aprobó la liquidación del crédito y se ordenó el pago de títulos judiciales, además, se dispuso requerir a la parte demandante para que cuando se actualice la liquidación del crédito, se incluya los títulos judiciales cancelados, sin embargo, se estima pertinente requerirlo nuevamente para que actualice la liquidación del crédito donde incluya los abonos que han sido constituidos mes a mes en la cuenta de depósitos judiciales y pagados al ejecutante, so pena de negarse una posterior solicitud de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PAGAR** a favor del apoderado de la parte demandante EDWAR CAMILO SOTO CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.745.319 los siguientes títulos judiciales:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475000000437799	40670754	DIANA MARCELA VARON URBANO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 349.528,00
475000000438922	40670754	DIANA MARCELA VARON URBANO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 370.571,00
475000000441095	40670754	DIANA MARCELA VARON URBANO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 370.571,00
475000000443021	40670754	DIANA MARCELA VARON URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 284.073,00
475000000444053	40670754	DIANA MARCELA VARON URBANO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 427.571,00
475000000446309	40670754	DIANA MARCELA VARON URBANO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 585.488,00
475000000448261	40670754	DIANA MARCELA VARON URBANO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 565.963,00
475000000450454	40670754	DIANA MARCELA VARON URBANO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 565.963,00
475000000451189	40670754	DIANA MARCELA VARON URBANO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 565.963,00
475000000452929	40670754	DIANA MARCELA VARON URBANO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 569.561,00
475000000454827	40670754	DIANA MARCELA VARON URBANO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 569.561,00
						Total Valor \$ 5.225.413,00

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito en la que debe incluir los abonos que han sido constituidos en la cuenta de depósitos judiciales, de manera mensual, y pagados al ejecutante, so pena de negarse una posterior solicitud de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 400cf8a5d97952f53d51b089078faff571da337826c29ae36b576896f7778153  
Documento generado en 01/12/2023 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA** - Florencia, Caquetá, 28 de noviembre de 2023, en la fecha se deja constancia que la **AUDIENCIA VIRTUAL** programada para el día 10 de noviembre de 2023, diligencia establecida en el artículo 373 del C. G. del P., no se llevó a cabo en razón a problemas técnicos, que impidieron su realización. En atención a lo anterior, el proceso pasa a DESPACHO para reprogramar la audiencia.

  
**DERLY YULIETH DIAZ DUERO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	MARIA ZENAIDA SANJUAN
DEMANDADO:	SILVIO BENJUMEA
RADICADO:	180014003002 <b>20180048700</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de Audiencia Virtual de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en consecuencia, la suscrita Juez,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** para el día miércoles veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para la realización de audiencia **VIRTUAL** dentro del proceso de la referencia, establecida en el artículo 373 del C. G. del P., el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/20045232>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813de9f97b69d45137ab0e24e9e8cee9585b2cbc0f424244ffed1ceb218ea40**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	VICTOR TOMAS CELIN MARTINEZ
RADICACIÓN:	180014003002-2019-00963-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1504**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 2156 de fecha 15 de enero de 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR**, en contra de **VICTOR TOMAS CELIN MARTINEZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El curador Ad-Litem **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**, designado por medio de auto de fecha 2 de agosto de 2023, para actuar en representación de **VICTOR TOMAS CELIN MARTINEZ**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **VICTOR TOMAS CELIN MARTINEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$24.777.566, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0c59e720fb1d8da855a345436f5394fd99c3d0ea3fdf87eea0b930dc6d9414**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFAC
DEMANDADO:	GERMAN EDUARDO YAGUE CASTRO
RADICADO:	18001400300220200026900

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1512**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2d6782e28e351422c21a75c2607b7f746c7cc83981131969896c0d9496a6db**  
Documento generado en 01/12/2023 03:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ROSA ELENA USCATEGUI CORDOBA
RADICADO:	1800140030022020-0036900

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1503**

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apodera judicial de la entidad demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **20 de noviembre de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y no condenar en costas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **ROSA ELENA USCATEGUI CORDOBA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia N° 1142 del 30 octubre de 2020, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a las partes: [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co).

**CUARTO: DESGLOSAR** el título valor base de recaudo ejecutivo y hacerle entrega al demandado de conformidad con el artículo 116-3 del C.G.P.

**QUINTO:** Sin condena en costas por no haberse causadas.

**SEXTO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb75db3475183ce4d14ba3940f294daf5d0ff66dd95aaf63884942c5fd585a8**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	YENNY SIRLEY GOMEZ PERDOMO
RADICADO:	180014003002 <b>20200051500</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1513**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 775300e7e50242350723f744c835c27fc6aabd39b6d851acc2f4c6954f5d8b8a

Documento generado en 01/12/2023 03:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ALEXANDER QUIROGA MUÑOZ
RADICACIÓN:	180014003002-2021-00247-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1505**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 696 de fecha 26 de octubre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **ALEXANDER QUIROGA MUÑOZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La curadora Ad-Litem **DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO**, designada por medio de auto de fecha 21 de septiembre de 2023, para actuar en representación de **ALEXANDER QUIROGA MUÑOZ**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **ALEXANDER QUIROGA MUÑOZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.136.417, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205ea98e453fe4e4e7045ea0a2334afb200d62477cc1c25287a9ba5edc949bed**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JOHN EDISON SÁNCHEZ CAMACHO
RADICACIÓN:	180014003002-2021-00251-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1506**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 699 de fecha 5 de noviembre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JOHN EDISON SÁNCHEZ CAMACHO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La curadora Ad-Litem **DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO**, designada por medio de auto de fecha 21 de septiembre de 2023, para actuar en representación de **JOHN EDISON SÁNCHEZ CAMACHO**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **JOHN EDISON SÁNCHEZ CAMACHO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.373.662, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c8a845945dcbf59afc247423954f333c66a46a861b19e96e493f3b7ae12971**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	LUBEIMAR ZAMORA ESPAÑA
RADICADO:	180014003002 <b>20220003300</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1514**

Teniendo en cuenta que, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría de este Despacho dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 366 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb2f508d738dca78186d5d6dc6ad1a2bd50b094518e2d9d1e9184489d04c6ef**  
Documento generado en 01/12/2023 03:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON LOZANO ANGEL
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO CUELLAR
RADICADO:	18001400300220220008900

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1544**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a00e64779d5ae3462870f224910e9fb6ebcd7a4faa0fd6e9f72ed5d4a34477

Documento generado en 01/12/2023 03:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1°) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ  
DEMANDADO: CESAR FERNANDO MARLEZ RODRIGUEZ  
RADICADO: 180014003002-2022-00155-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1569**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: PAGAR** a favor del demandante CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.013, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000452674	17651013	CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	\$ 1.506.265,00
475030000454387	17651013	CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 1.506.265,00
475030000456051	17651013	CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2023	NO APLICA	\$ 1.450.894,00
Total Valor						\$ 4.463.424,00

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que cuando efectué la actualización de la liquidación del crédito, incluya los títulos judiciales cancelados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e7e3d04fc045dcba42871a2716039d97aff44283df80c8a8a2d5cb98b9137**

Documento generado en 01/12/2023 03:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	WILLIAM LANDINES CALDERON
RADICADO:	180014003002 <b>20220018300</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1543**

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., de la siguiente manera:

CAPITAL		\$4.000.000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
21-feb-22	30/feb/22	18,30	10	2,29	30.533		4.030.533
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	92.400		4.122.933
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	95.200		4.218.133
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	98.400		4.316.533
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	102.000		4.418.533
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	106.400		4.524.933
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	111.200		4.636.133
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	117.600		4.753.733
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	123.200		4.876.933
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	128.800		5.005.733
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	138.400		5.144.133
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	144.400		5.288.533
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	150.800		5.439.333
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	154.400		5.593.733
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	156.800		5.750.533
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	151.200		5.901.733
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	148.800		6.050.533
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	146.800		6.197.333
1-agosto-23	30-agosto-23	28,75	30	3,59	143.600		6.340.933
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	140.000		6.480.933
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	132.800		6.473.733
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	127.600		6.608.533
<b>VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES</b>							6.608.533

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido en este proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme lo mencionado anteriormente.

**SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de crédito realizada por el Despacho

**TERCERO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bb2bf396219afb550cdb41d356700aa0afa6a274ff834ebfd52e2832e6e3723

Documento generado en 01/12/2023 03:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>